

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9634 *CORRECCION de errores del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 21 de febrero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 5305, primera columna, artículo 6.º, apartado d), segunda y tercera líneas, donde dice: «de acuerdo con la coordinación...», debe decir: «de acuerdo y en coordinación...».

Página 5306, primera columna, artículo 10, apartado a), segunda línea, donde dice: «relativo a los tributos y derechos...», debe decir: «relativo a los tributos o derechos...».

Página 5313, primera columna, artículo 36, apartado e), segunda línea, donde dice: «que se refiere a nómina...», debe decir: «que se refiere a nóminas...».

Página 5313, segunda columna, artículo 38, uno, b), tercera línea, donde dice: «Servicios del Ministerio y de aquellos otros que se le encomiendan, ...», debe decir: «servicios del Estado cuya consignación presupuestaria le esté atribuida y de aquellos otros que se le encomiendan, ...».

Página 5313, segunda columna, artículo 38, uno, b), quinta línea, donde dice: «tramitación y gestión de los expedientes de propuesta de gasto en...», debe decir: «correspondiente tramitación y gestión de los expedientes de propuesta de gasto en...».

Página 5313, segunda columna, artículo 38, uno, d), primera línea, donde dice: «La gestión y tramitación relativas a la adquisición de bienes...», debe decir: «La gestión y tramitación relativas a la adquisición y arrendamiento de bienes...».

Página 5313, segunda columna, artículo 38, uno, d), cuarta y quinta líneas, donde dice: «y la tramitación de los asuntos cuya competencia está atribuida a la Dirección...», debe decir: «y la tramitación de los asuntos cuya competencia esté atribuida a la Dirección...».

Página 5314, primera columna, disposición adicional primera, dos, 1, c), segunda línea, donde dice: «directamente a través...», debe decir: «directamente o a través...».

Página 5315, primera columna, primer párrafo, quinta y sexta líneas, donde dice: «serán regulados por Orden...», debe decir: «serán regulados por Orden ministerial.»

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9635 *RESOLUCION de 6 de abril, de 1987, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se corrigen errores de la de 13 de febrero que aprueba las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Estaciones de Aficionado.*

Habiéndose observado diversos errores en la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número, 46, correspon-

diente al día 23 de febrero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 1, página 5409, segunda columna, punto 1-2, donde dice: «... por la clase de diploma de Operador...», debe decir: «... por la clase del diploma de Operador...».

En el apartado 4, página 5410, segunda columna, punto 4-5, donde dice: «... remitirá a los mismos...», debe decir: «... remitirá a la Escuela Oficial de Comunicaciones la documentación correspondiente a los mismos...».

En el anexo I, diploma clase A, programa de radioelectricidad, página 5412, segunda columna, «Modulación de amplitud», quinto párrafo, donde dice: «... Obremodulación...», debe decir: «Sobremodulación...».

En el anexo I, diploma clase B, página 5413, primera columna, programa de radioelectricidad, primer párrafo, donde dice: «... Idea general de filtros eléctricos...», debe decir: «... Idea general de filtros eléctricos...».

Madrid, 6 de abril de 1987.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

9636 *Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La existencia periódica de elecciones libres es el fundamento legitimador del ejercicio del poder en una sociedad democrática. En el intervalo de unas y otras, la legitimidad se produce por medio del mecanismo de la representación política que ejercen los que han sido elegidos. La Constitución española de 1978 establece los principios básicos y normas electorales que inspiran el ordenamiento constitucional electoral, perfilándose éstos en la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, la participación de los ciudadanos mediante derecho activo y pasivo de sufragio, y el principio de legitimación originaria para los órganos de los poderes públicos como actores políticos sustantivos, por vía electoral en todos los niveles del poder político.

El ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad quedó plasmado en el artículo 1.º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, como expresión de voluntad democrática del pueblo valenciano para lograr el reforzamiento de la democracia misma y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines.

Manifestación esencial de esta participación es precisamente el ejercicio del derecho de los valencianos a designar, por vía electoral a sus representantes en la institución básica de la que emanarán el resto de instituciones que integran el conjunto de la Generalitat: «Les Corts».

El que el proceso electoral a Cortes Valencianas se lleve a cabo en condiciones de libertad e igualdad, mediante el sufragio universal, directo y secreto, son principios esenciales, que esta Ley, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, viene a garantizar. De esta forma el papel de una Ley Electoral Valenciana se convierte, pues, en decisivo para favorecer el acceso al ejercicio del poder de las fuerzas representativas que existan en cada momento en la sociedad valenciana, garantizándose en última instancia la adopción de una alternativa política determinada por la voluntad de los ciudadanos.

Pero las elecciones a Cortes Valencianas se han necesariamente de encuadrar dentro de un régimen electoral general, que establece la Constitución Española, exigiendo en su artículo 81 su regulación por Ley Orgánica y previendo el artículo 152.1 que las elecciones a Diputados de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas se regularán y organizarán por sus Estatutos de Autonomía, aunque estableciéndose ciertamente unos principios a los que deberán ajustarse los referidos Estatutos: Sufragio universal, representación proporcional y garantía de la representación de las diversas zonas del territorio.

Las sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981 y de 16 de mayo de 1983 delimitan el alcance de la expresión Régimen Electoral General, incluyendo las normas